



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

22 NOV 31 11 54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión 2151/2022-VIII

Zapopan, Jalisco; veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

45739/2022

Reabi
S/A

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45740/2022 TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45741/2022 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Referencia: expediente 2636/2022.

Asunto: Suspensión definitiva.

En el Incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 2151/2022-VIII, promovido por N1-ELIMINADO 1 se dictó la siguiente interlocutoria:

(1) Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2151/2022-VIII, promovido por N2-ELIMINADO 1 por derecho propio; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N3-ELIMINADO 1 por derecho propio, promovió demanda de amparo, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. En acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós con las copias simples del escrito de demanda y escrito aclaratorio se dio cuenta en este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental; y

(3) Considerando

1. Este Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo general 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de distrito en Materias



Fecha: 01 Diciembre 2022

Hora: 12:07

Firma: [Signature]



Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo estado y residencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. *En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.*

Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita. Así, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso precisa como tales:

"IV.- ACTO RECLAMADO.-

1.- DE LA ORDENADORA:

a) DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, reclamo:

1. La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión con número de expediente 2636/2022 de fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral.

2. La amonestación pública emitida con motivo de la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2636/20222 de fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Las cuales adjunto al presente escrito de demanda.

2.-DE LA EJECUTORA:

a) AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO, reclamo:

1.- Cualquier orden o acto en el cual se pretenda incorporar a mi expediente laboral, la constancia que contiene AMONESTACIÓN PÚBLICA, impuesta a la suscrita, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022, por lo que en caso de que se haya agregado la misma a mi expediente, se deberá desincorporar del mismo, ya que dicha AMONESTACIÓN PÚBLICA es ilegal y violatoria de mis derechos humanos.

b) Del OFICIAL MAYOR DE ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO, reclamo:

1.- La inscripción de la amonestación pública emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2636/2022 de fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente laboral de la suscrita quejosa".

En tanto que se solicitó la medida cautelar para efecto de que:

"Solicito se me conceda LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL y en su oportunidad la DEFINITIVA de los actos que reclamo de la autoridades señaladas como responsables, expidiéndome copia certificada de la primera, previo recibo que otorgue en autos".

3. *Son ciertos los actos reprochados al Apoderado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe previo.*



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, las autoridades responsables Titular del Órgano Interno de Control y Oficial Mayor Administrativo, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, fueron omisos en rendir su informe previo, a pesar de haber estado debidamente notificado según se advierte de las constancias que obran en autos; por tanto, es presuntivamente cierto el acto reclamado a las autoridades en cita. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia con número de registro 206350, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA".

En esa tesitura, tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro, y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, a saber:

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por otra parte, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En los términos expuestos, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se CONCEDE a N4-ELIMINADO 1 en lo personal y en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que, no se haga efectiva la amonestación pública en su expediente laboral, ordenada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el recurso de revisión 2636/2022. Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo principal.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses del impetrante de amparo, en tanto se resuelve el juicio en lo principal, evitando que se decrete el sobreseimiento en el juicio principal y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman. Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La anterior medida cautelar surte sus efectos desde luego, de conformidad con el numeral 136 de la Ley de Amparo, siempre y cuando los actos combatidos hayan sido emitidos por las autoridades señaladas como responsables, obedezcan a los antecedentes narrados en la demanda de amparo, y no se encuentren consumados.

(4) Punto resolutivo



Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

I. Se **CONCEDE** a **N5-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el considerando 3. de esta interlocutoria.

NOTIFIQUESE.”

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



**JUEGADO DÉCIMO OCTAVO O:
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.**

Luis Abraham Salazar Moreno.

Secretario del Juzgado Decimooctavo de Distrito en
Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con
residencia en Zapopan, Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."